EXPEDIENTE: ... FECHA RESOLUCIÓN: 12/Junio/2013

RR.SIP.0668/2013

Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0668/2013

En México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que quarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0668/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por (...), en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dos de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0107500015913, el particular requirió en

medio electrónico gratuito:

"... las razones que motivaron el cambio de las oficinas de la Secretaria de Protección Civil de Patriotismo No. 671 a la calle de Hamburgo en la Colonia Juárez. En caso de obedecer a razones de seguridad, solicitó se me informe si fueron evaluados las condiciones de riesgo que guarda el nuevo edificio y en su caso si fue considerado para el

cambio el riesgo sísmico de la zona." (sic)

II. El dieciséis de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular, a través

del sistema electrónico "INFOMEX", la respuesta a su solicitud de información,

mediante el oficio del quince de abril de dos mil trece, en los siguientes términos:

Su petición fue girada a la Dirección de Administración de esta Secretaría de Protección Civil mediante oficio SPC/DJ/OIP/186/2013, la cual emitió respuesta mediante oficio SPC/DA/1053/2013, mismo que se adjunta como único archivo en formato PDF con

información resultante..." (sic)

Adjuntando a la respuesta el oficio SPC/DA/1053/2013 del quince de abril de dos mil

trece, en los siguientes términos:



"..

Me permitió manifestar que la Secretaría de Protección Civil consideró conveniente localizar un inmueble adecuado para satisfacer sus requerimientos de operación, en ocasión de que la Plantilla Laboral de la Dependencia fue reducida sustancialmente y el costo de arrendamiento del inmueble de Patriotismo resulta por ente, inadecuado. En ningún momento dicha decisión obedece a razones de seguridad.

Todo inmueble que se pretenda arrendar por alguna Dependencia Gubernamental del Distrito federal, deberá contar con el Dictamen estructural que garantice las condiciones de Seguridad y Estabilidad de la Edificación, de conformidad a la normatividad que establece el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Por lo anterior y una vez que se tenga debidamente instalada la sede de la Secretaría de Protección Civil, ésta dará a conocer por los medios conducentes ..." (sic)

- **III.** El veintidós de abril de dos mil trece, a través de formato de cuenta, y el dos de mayo de dos mil trece, a través de escrito libre, el particular presentó recurso de revisión donde expuso los siguientes agravios:
 - Consideró que la información estaba incompleta, en razón de que no se expusieron las razones que motivaron el cambio de la Oficinas de la Secretaría de Protección Civil.
 - 2. El Ente Obligado omitió señalar si fue considerado para el cambio el riesgo sísmico de la zona.
 - 3. La respuesta emitida resultó incongruente, en virtud de que le respondieron con una evasiva parcial, al indicarle que todo inmueble que pretendiera arrendar alguna Dependencia del Distrito Federal, debería contar con un Dictamen Estructural, de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, incumpliendo así con el espíritu de máxima publicidad y completitud, contemplado en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
 - 4. Para que dicha respuesta fuera válida, de conformidad con el derecho de acceso a la información pública, se requería que se le transmitieran los datos básicos de

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Feder

existencia de dicho Dictamen Estructural.

5. Asimismo, señaló que para satisfacer debidamente su derecho de acceso a la información pública era necesario que se le informara de forma categórica e indubitable, si se evaluaron las condiciones de seguridad y con qué documento, le

enunciara y explicara los artículos de la normatividad aplicable, así como que

manifestara categóricamente los datos del Dictamen Estructural a que se refería.

IV. El veintiocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la

respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, así como las constancias de la

gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Por último, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente

Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dos de mayo de dos mil trece, el recurrente presentó un escrito libre, a través del

cual pretendió ampliar los agravios formulados en contra de la respuesta emitida a la

solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, y formuló los

agravios identificados con los números 3, 4 y 5, descritos en el Resultando II de la

presente resolución.

VI. El seis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto, hizo del conocimiento del recurrente que la respuesta a la solicitud de

información que pretendía impugnar, era materia del presente recurso de revisión,



mismo que fue admitido mediante acuerdo del veinticinco de abril de dos mil trece, y se le indicó que no resultaba procedente notificar al Ente Obligado.

VII. El siete de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio SPC/DJ/OIP/0186/IL/RR0668/2013, del tres de mayo de dos mil trece, a través del cual, además de precisar la gestión de la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Respecto a "... se me informen las razones que motivaron el cambio de las oficinas de la Secretaría de Protección Civil de patriotismo No 671 a la calle Hamburgo en la Colonia Juárez..." respondió con precisión al manifestar que la Secretaría de Protección Civil consideró conveniente localizar un inmueble adecuado para satisfacer sus requerimientos de operación, en ocasión de que la plantilla laboral de la Dependencia fue reducida sustancialmente y el costo del arrendamiento resultó inadecuado, exponiendo las razones que motivaron al cambio de las oficinas.
- Por lo que corresponde a "... en caso de obedecer a razones de seguridad, solicito se me informe si fueron evaluados las condiciones de riesgo que guarda el nuevo edificio...", respondió de forma determinante que en ningún momento dicha decisión obedeció a razones de seguridad, aunado al hecho de que la Secretaría de Protección Civil no se encontraba obligada a responder lo relativo a la evaluación de las condiciones de riesgo que guardaba el nuevo edificio, en virtud de que dicho requerimiento se encontraba condicionado al hecho, sin embargo, para hacer del conocimiento del recurrente sobre las acciones que la Secretaría de Protección Civil realizó con la finalidad de garantizar las condiciones de seguridad y estabilidad, señaló que todo inmueble que se pretendiera arrendar por alguna Dependencia Gubernamental del Distrito Federal, debería contar con un Dictamen Estructural que garantizara las condiciones de seguridad y estabilidad de la edificación.
- Por lo que toca al requerimiento relativo a "... y en su caso si fue considerado para el cambio el riesgo sísmico de la zona...", manifestó que al momento de formular dicho requerimiento el recurrente no señaló cual era el supuesto a considerar para

INSTITUTO GO PÚBLICA RECEIO A DE DISTRIO FEDERA RECEION DE DISTRIO FED

el cambio de riesgo sísmico de la zona, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informó que todo inmueble que se pretendiera arrendar por alguna Dependencia Gubernamental del Distrito Federal, debería contar con un Dictamen Estructural que garantizara las condiciones de seguridad y estabilidad de la edificación, por lo que una vez que se tuviera debidamente instalada la sede de la Secretaría de Protección Civil, ésta la daría a conocerla por los medios conducentes.

 Finalmente, señaló que el objeto de un Dictamen Estructural era garantizar efectivamente las condiciones de seguridad y estabilidad de la edificación que se practicara a esta, mismo que contempla para ser elaborado todos los agentes perturbadores tanto geológico (sismos) como antropogénicos que pudieran generar situaciones de riesgo para las personas, bienes o entorno de los mismos.

VIII. El diez de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de

1

Instituto de Acceso a la Información Pública

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con

fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho

para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas en el expediente consisten

en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federal

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI,

de la segunda parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento,

y este Instituto tampoco observó la actualización de alguna de las previstas por la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su

normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo del presente

recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Secretaría de Protección Civil transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios expuestos por el recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1 Solicitó conocer las razones que motivaron el cambio de las oficinas de la Secretaría de Protección Civil de Patriotismo Número 671 a la Calle de Hamburgo en la Colonia Juárez. 2 En caso de que obedeciera a razones de seguridad:	"Me permitió manifestar que la Secretaría de Protección Civil consideró conveniente localizar un inmueble adecuado para satisfacer sus requerimientos de operación, en ocasión de de que la Plantilla Laboral de la Dependencia fue reducida sustancialmente y el costo de arrendamiento del inmueble de Patriotismo resulta por ente, inadecuado. Todo inmueble que se pretenda arrendar por alguna Dependencia	1 Consideró que la información estaba incompleta, en razón de que no se expusieron las razones que motivaron el cambio de las oficinas de la Secretaría de Protección Civil. 2 El Ente Obligado omitió señalar si fue considerado para el cambio el riesgo sísmico de la zona.
	Gubernamental del Distrito federal,	3 La respuesta emitida por



- a) Solicitó que se le informara si fueron evaluadas las condiciones de riesgo que guardaba el nuevo edificio, y
- b) En su caso si fue considerado para el cambio el riesgo sísmico de la zona.

el Dictamen deberá contar con garantice las estructural aue condiciones de Seguridad V Estabilidad de la Edificación. de conformidad a la normatividad que Reglamento establece el de Construcciones para el Distrito Federal.

Por lo anterior y una vez que se tenga debidamente instalada la sede de la Secretaría de Protección Civil, ésta dará a conocer por los medios conducentes" (sic) la Secretaría de Protección Civil resultó incongruente, en virtud de que le respondieron con una evasiva parcial, al indicarle que todo inmueble pretendiera arrendar que Dependencia del alguna Federal. Distrito debería contar con un Dictamen Estructural, de conformidad con Reglamento Construcciones para el Distrito Federal. incumpliendo así con el espíritu máxima de publicidad y completitud. contemplado en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

- **4.-** Para que dicha respuesta fuera válida, de conformidad con el derecho de acceso a la información pública, requería que se le transmitieran los datos básicos de existencia del Dictamen Estructural.
- 5.- Asimismo, señaló que para satisfacer debidamente el derecho, era necesario que se le informara de forma categórica e indubitable si se evaluaron las condiciones de seguridad У con qué documento, le enunciara y explicara los artículos de la normatividad aplicable, así manifestara como que



	categóricamente los datos del Dictamen Estructural a que se refería.
--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX", relativas a la solicitud de información con folio 0107500015913; del escrito libre del uno de mayo de dos mil trece, así como del oficio SPC/DA1053/2013 del quince de abril de dos mil trece; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, y tomando en cuenta que este Instituto es el encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a los particulares, se procede a analizar la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la luz del agravio identificado con el numeral 1, en el cual el recurrente se inconformó en razón de que consideraba que no se le informaron las razones que motivaron el cambio de las oficinas de la Secretaría de Protección Civil.

En ese sentido, cabe recordar que el Ente Obligado señaló a través del oficio SPC/DA/1053/2013 del trece de abril de dos mil trece, que consideró conveniente localizar un inmueble adecuado pasa satisfacer las necesidades de su personal de operación, debido a que la plantilla laboral de la Secretaría de Protección Civil fue reducida significativamente, por lo que el costo del arrendamiento del inmueble ya no era el adecuado.

De esta forma se evidencia que la solicitud de información fue gestionada en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de que dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente, con lo que atendió correctamente su requerimiento relativo a conocer las razones que motivaron el cambio de las oficinas de la Secretaría de Protección Civil de la Calle de Patriotismo, a la calle de Hamburgo en la Colonia Juárez, razón por la cual, a juicio de



este Órgano Colegiado el agravio identificado con el numeral 1, relativo a que no se le expusieron las razones que motivaron el cambio de dichas oficinas, resulta **infundado.**

Por lo que corresponde al estudio del agravio identificado con el numeral 2, con respecto al cuestionamiento que formuló el ahora recurrente, consistente en "2.- En caso de obedecer a razones de seguridad: a) solicitó se le informe si fueron evaluadas las condiciones de riesgo que guarda el nuevo edificio, y b) en su caso si fue considerado para el cambio el riesgo sísmico de la zona" se advierte que el mismo es un requerimiento que se encuentra condicionado, es decir, el mismo debía responderse en caso de que las razones que motivaron el cambio de las oficinas de la Secretaría de Protección Civil hubieran obedecido a razones de seguridad, hecho que en la especie no aconteció, pues dicho cambio fue motivado por diversas causas a la que condicionó al presente requerimiento.

Por lo anterior, a juicio de este Instituto el agravio identificado con el numeral 2 resulta **infundado**, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se evidencia que el requerimiento formulado en el numeral 2, fue atendido en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de que el Ente Obligado dio respuesta puntual y categórica al manifestar que en ningún momento dicha decisión obedeció a razones de seguridad, por lo tanto, no se encontraba obligado a responder si fueron evaluadas las consideraciones de riesgo que guardaba el nuevo edificio (a), y si en su caso fue considerado el riesgo sísmico de la zona (b), toda vez que dichos requerimientos se encontraban condicionados a que el motivo del cambio de la sede de la Secretaría de Protección Civil hubiera sido por razones de seguridad, hecho que en la especie no se actualizó.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

Ahora bien, debido a que los agravios expuestos por el recurrente e identificados con

los numerales 3, 4 y 5, se encuentran encaminados a combatir, por las mismas razones

la respuesta del Ente Obligado, este Instituo determina que por razones de método y

estudio, se procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan

entre sí.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente

planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

. . .

En ese sentido, y dado que existe estrecha relación en los agravios hechos valer en

contra de la respuesta del Ente Obligado, en virtud de que tienen a combatir la falta de

entrega de un Dictamen Estructural que el ahora recurrente no requirió en su solicitud

de información, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, lo que no transgrede

ningún derecho del recurrente, lo anterior con apoyo en los siguientes criterios emitidos

por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada



Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época. Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, del análisis a las documentales consistentes en las impresiones de los formatos "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y del escrito del uno de mayo de dos mil trece, se advierte que el recurrente pretendía que se le

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Feder

entregara información no requerida en la solicitud que motivó el presente recurso de

revisión.

Lo anterior, porque en el recurso de revisión el ahora recurrente requirió que se le

informaran los datos básicos de existencia del dictamen referido en la respuesta, así

como que se informara de manera categórica e indubitable si se evaluaron las

condiciones de seguridad y con qué documento y se enunciaran y explicaran los

artículos de la normatividad aplicable, requerimientos que no formaron parte de la

solicitud de información, misma que se transcribe a continuación:

"... las razones que motivaron el cambio de las oficinas de la Secretaria de Protección Civil de Patriotismo No. 671 a la calle de Hamburgo en la Colonia Juárez. En caso de obedecer a razones de seguridad, solicitó se me informe si fueron evaluados las condiciones de riesgo que guarda el nuevo edificio y en su caso si fue considerado para el

cambio el riesgo sísmico de la zona." (sic)

Por lo anterior, se afirma que a través del presente recurso de revisión el recurrente

pretendía introducir planteamientos novedosos, modificando así el alcance de los

contenidos de información originalmente planteados, lo cual no puede ser permitido, de

manera que los agravios en estudio resultan inatendibles e inoperantes.

Esto es así porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben

analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del

recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es

precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron

notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud

original.



Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, siendo en el presente supuesto que la entrega de información que no fue materia de la solicitud original.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887 Tesis: I.8o.A.136 A **Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información qubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su



petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Robustece el criterio señalado la Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con motivo del amparo directo 277/88, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página 294 que resulta aplicable al presente caso por analogía, y que se reproduce a continuación:

JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa: sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.

Por lo anterior, y toda vez que al formular los agravios en estudio, el recurrente pretendió que se le otorgara información que no es materia de su solicitud de



información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, es por ello que resulta evidente la **inoperancia** de los agravios en estudio. Dicho argumento es sustentado por las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al presente caso por analogía y que señalan lo siguiente:

Registro No.176604

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.



Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107. fracción III. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV. de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente. con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente v eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aquirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Por lo anterior, se concluye que el Ente Obligado atendió debidamente los requerimientos formulados por el ahora recurrente en su solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente

resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta

emitida por la Secretaría de Protección Civil.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón

Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria

celebrada el doce de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos

legales a que haya lugar.



OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO